



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0047/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el cuatro (04) de junio de dos mil siete (2007), por los señores Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) contra el Decreto núm. 199-07, emitido por el Poder Ejecutivo el tres (3) de abril de dos mil siete (2007), el cual señala lo siguiente:

Artículo 1. Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado dominicano, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a los programas de reforma agraria, una porción de terreno, con una extensión superficial de 77 Has., 50 As., 07

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cas., 69 Dcms.2, dentro del ámbito de la Parcela No. 1140, del Distrito Catastral No. 5, ubicada en el municipio de Luperón, provincia Puerto Plata.

Artículo 2. En caso de que no se llegue a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble, precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar, en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 4. La entrada en posesión por el Estado dominicano, del citado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado.

Artículo 5. Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Instituto Agrario Dominicano, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos, para los fines correspondientes.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los accionantes, Thelma Geovalina Echavarría Brito y compartes (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) y en representación de

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su finada madre (Leida Soraida Echavarría Mercado), mediante instancia de fecha del cuatro (4) junio de dos mil siete (2007), interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 199-07, que declara de Utilidad Pública la Parcela núm. 1140 del D.C. núm. 5 del municipio Luperón.

2.2. Los accionantes solicitan que se declare la nulidad del referido decreto, por entender que viola los artículos 8, numeral 13; 8 numeral 2, inciso h; 4, 46, 47,48, 67 y 100 de la Constitución de la República de 2002. Dichos sucesores iniciaron un proceso judicial en procura de reivindicar su propiedad sobre dichos inmuebles por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, además de interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, con la finalidad de anular el referido decreto.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los accionantes formulan alegadas violaciones a los artículos 8, numeral 13; 8, numeral 2, inciso h; 4, 46, 47,48, 67 y 100 de la Constitución de la República de 2002, cuyos textos prescriben lo siguiente:

El artículo 4 dispone:

Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes

El artículo 8, numeral 2, inciso h establece:

Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

El artículo 8, numeral 13, expresa:

El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden público.

El artículo 46 instituye:

Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

El artículo 47 dispone:

La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Artículo 48 establece:

Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

El artículo 67 expresa:

Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley.

El artículo 100 instituye:

La republica condena todo privilegio y toda situación que tiendan a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la republica podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes:

4.1. Los accionantes pretenden la declaratoria de nulidad del Decreto núm. 199-07, que declara de Utilidad Pública y Expropiación de la Parcela núm. 1140 del D.C núm. 5, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, bajo los siguientes alegatos:

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.1. *En presente procedimiento la presente acción conllevan la nulidad por inconstitucionalidad del decreto en cuestión, la Parcela núm. 1140 del D.C núm. 5 del municipio de Luperón, el cual ya había sido declarada de utilidad pública, mediante el Decreto núm. 2039 del 5 de junio de 1984, por el Presidente de la Republica paran ese entonces Dr. Salvador Jorge Blanco, y dicho decreto había sido declarado nulo de nulidad absoluta, mediante el procedimiento del control difuso de la inconstitucionalidad, regido en nuestra Carta Magna por el artículo 46 de la Constitución, ya que durante el procedimiento de saneamiento de dicha parcela, anteriormente señalada, como medio de defensa los sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso, a través de sus abogados, presentaron de manera incidental la nulidad del Decreto núm. 2039 del 15 de junio de 1984, siendo acogida en primer y segundo grado por los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata y Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ubicado en Santiago de los Caballeros, por lo cual ya lo relativo al procedimiento de declaratoria de utilidad pública para fines de expropiación y dedicación a la reforma agraria concerniente a la parcela en cuestión, propiedad de los sucesores del finado Feliz María Echavarría Reynoso, era un capítulo juzgado, por lo que el Decreto núm. 199-07 de fecha 3 de abril del año 2007, se incurrió en violación al artículo 8, numeral 2, inciso h de la Constitución de 2002, que dispone “Nadie podrá juzgar dos veces por la misma causa”.*

4.1.2. *Evidentemente con dicho decreto de expropiación num.199-07 se pone en tela de juicio la seguridad jurídica ciudadana, tanto que el derecho de propiedad es un derecho constitucional jurídico legalmente protegido y consagrado dentro del bloque de la constitucionalidad del*

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso que resalta los artículos 46,47,4,67 y 100 de la Constitución de la Republica Dominicana, ya que la seguridad jurídica no es más que el verdadero respeto a las garantías constitucionales, y desde el mismo momento en que el estamento o institución encargada de reglamentar y velar por la seguridad jurídica de cada uno de los ciudadanos que habitan en el territorio de la Republica Dominicana, es el primero que proporciona su violación, evidentemente caemos en un estado de inseguridad jurídica que solamente puede ser reestablecido por el principal órgano de la judicatura que lo constituye esta Honorable Suprema Corte de Justicia, para dicho fines se impone de una manera clara y precisa la nulidad absoluta del Decreto núm. 199-07 de fecha 03 de abril del año 2007.

4.1.3. Por lo que al haber sido ya juzgado la nulidad de una declaratoria de utilidad pública, referente a la Parcela núm. 1140 del D.C. num.5 del municipio de Luperón, y no obstante esto venir el Poder Ejecutivo y/o su representante a emitir un nuevo decreto de declaratoria de utilidad pública sobre el mismo bien inmueble, el cual ya había sido objeto de decisión judicial, equivale dicho decreto de declaratoria de utilidad pública para fines de expropiación para ser dedicada a la reforma agraria, la parcela anteriormente enunciada, violando así todos los estamentos constitucionales y legales. Obviamente estamos ante una injerencia directa del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, con lo que se viola el artículo 4 de nuestra Constitución que establece la separación e independencia de los poderes del Estado.

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados por los accionantes, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 003-2007-00177, emitida por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009).
2. Copia del Acto Notarial núm.112, instrumentado por el notario público Lic. Leopordo Reyes Hijo el primero (1ro.) de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947).
3. Copia del Decreto núm. 199-07, emitido por el Poder Ejecutivo el tres (3) de abril de dos mil siete (2007).
4. Copia del Decreto núm. 2039, emitido por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).
5. Copia de un Acto Notarial instrumentado por el notario público Lic. José Confesor Arroyo Ramos el dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

6. Intervenciones oficiales

6.1. Opinión del procurador general de la República

En la especie, solo intervino el procurador general de República en la forma siguiente:

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1.1. Procede rechazar la acción directa de declaración de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, por los siguientes motivos:

6.1.2. Los impetrantes alegan que el Decreto núm. 199-07 viola el derecho de propiedad consagrado en el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución de la Republica, en vista de que declara de utilidad pública una porción de 77 hectáreas, 50 áreas, 07 centiáreas y 69 decímetros dentro del ámbito de la parcela num.1140 del D.C.num.5 ubicada en el municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, a fin de dedicarla al programa de Reforma Agraria.

6.1.3. La Constitución de la Republica consagra una excepción al derecho de propiedad y es precisamente el declarar de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Además de que ordena destinar las tierras que pertenezcan al Estado o las que este adquiera de grado a grado por expropiación, a los planes de la Reforma Agraria, literal a del numeral 13 del artículo 8 de la Constitución.

6.1.4. En adición a la Constitución, la Ley 344 del 29 de julio del año 1943 describe el procedimiento a seguir en materia de declaratoria de utilidad pública de una propiedad privada y es precisamente el Presidente de la Republica, a través de un decreto, el que debe iniciar el proceso de expropiación, por lo que el decreto argüido de inconstitucionalidad no tan solo cumple con lo exigido

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Constitución sino también con lo ordenado por esa ley especial; a que por lo dicho el Ministerio Público entiende que la acción directa incoada por los accionantes debe ser rechazada y en consecuencia declara conforme a la Constitución el Decreto núm.199-07.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. El Tribunal Constitucional tiene la facultad para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la referida ley núm. 137-11.

7.2. El artículo 185.1 establece:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. En cuanto a la calidad de la accionante, la presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta mediante instancia depositada el cuatro (4) de junio de dos mil siete (2007), ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se aplica el criterio establecido por este Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0013/12 del 10 mayo de 2012; TC/0017/12 del 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012, respectivamente; TC/0027/12 del 5 de julio de 2012; TC/0028/12 del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, en el sentido de que para aquellos casos pendientes de fallo que emanen de la Suprema Corte de Justicia (...) antes de la reforma constitucional de 2010, la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución del 1994 que admitía las acciones directas incoadas por parte interesada, tomando en cuenta de que no podrá este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas a una legislación anterior, en consecuencia, constituye una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.2. De lo anterior se colige que los señores Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser “partes interesadas”, por plantear los accionantes que se encuentran afectados por el Decreto núm. 199-07, de fecha tres (3) de abril de dos mil siete (2007), que ordena la expropiación de la parcela antes mencionada; en consecuencia, la calidad o legitimación activa es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, y por consiguiente los accionantes se encuentran con calidad para interponer la presente acción directa en inconstitucionalidad por ser herederos de las personas propietarias (fallecidas) por lo tanto son “parte interesada”.

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Constitución del 1994 tuvo reforma en el 2002 y también el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al presente caso por el efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”.

9.2. Las alegaciones de las violaciones argüidas por el Decreto núm. 199-07 respecto de los artículos 8 numeral 13 de la Constitución de 2002, se consagra en el artículo 51.1 de la actual Constitución; el artículo 8.2, inciso h, de la Constitución 2002 se establece en el artículo 69.5 de la Constitución de 2010; el artículo 46 de esa misma Constitución se encuentra en el artículo 6 de la Constitución 2010; el artículo 47 se consagra en artículo 110 de la Constitución 2010; el artículo 48 se encuentra en el artículo 111 de la actual Constitución; el artículo 67 lo observamos en el artículo 154 de la Constitución 2010; el artículo 100 se consagra en el artículo 39 de nuestra actual Constitución y el artículo 4, que no se cambió, se consagra de la misma forma de la Constitución de 2002, con el mismo numeral, en nuestra actual Carta Magna.

9.3. Luego de confirmar que la nueva norma constitucional no afecta ningún tipo del alcance de la acción directa de inconstitucionalidad, toda vez que los textos invocados por los accionantes, se mantienen en la actual Constitución está claro que la norma atacada queda bajo la aplicación de la actual carta magna de 2010.

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad de la acción directa

10.1. Los señores Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, accionaron en inconstitucionalidad por ante la Suprema Corte de Justicia, solicitando la nulidad del Decreto núm. 199-07, del tres (3) de abril de dos mil siete (2007), sobre la Expropiación de la Parcela núm. 1140, del D.C. num.5 del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, encontrándose este tribunal apoderado para el conocimiento de la misma.

10.2. Es preciso señalar que al momento de iniciar el análisis del presente caso, se ha comprobado que este Tribunal Constitucional conoció de una acción directa que tuvo como finalidad la anulación de Decreto núm. 199-07, y que siendo este decreto fue anulado, mediante la Sentencia núm.TC0188/14, estableciendo en la decisión:

En el caso ocurrente, el referido decreto núm. 199-07 dispuso, en su artículo 1, la expropiación de la Parcela núm. 1140, del Distrito Catastral núm. 5, ubicada en el municipio Luperón, provincia Puerto Plata. Esta parcela ya había sido expropiada por el Decreto núm. 2039 del cinco (5) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), el cual fue anulado judicialmente por la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005). Esta decisión fue ratificada por la Decisión núm. 279, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de septiembre de dos mil seis

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2006), adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tras la sentencia dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra el fallo que anuló el referido decreto núm. 2039. Por tanto, se trataba de un decreto que disponía la expropiación de la misma parcela y por los mismos motivos que sustentaba otro decreto previamente anulado judicialmente. (..) declarar como al efecto, la nulidad absoluta del Decreto núm. 199-07, dictado por el Poder Ejecutivo el tres (3) de abril de dos mil siete (2007).

10.3. Luego de quedar comprobado y verificado que existe la decisión antes descrita en cuanto a que la norma atacada adquirió la autoridad de cosa juzgada, en consecuencia, queda sin efecto jurídico la presente acción intentada por los accionantes, quedando prohibido a este tribunal volver a conocer nuevamente o emitir una decisión sobre aquello que ya se ha decidido mediante sentencia. Esto deja claramente señalado que, al no existir ya la norma cuestionada, queda sin ningún efecto jurídico la acción directa de inconstitucional, por carecer de objeto.

10.4. En relación con la carencia de objeto, este Tribunal Constitucional, fija su criterio en las Sentencias núms. TC/0023/12, TC/0126/13, TC/0287/13, TC/0113/13, TC/0227/13, TC/0033/13, y TC/0024/12, en el sentido siguiente:

Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto núm. 1026-01, en razón del prealudido Decreto núm. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

10.5. De las argumentaciones anteriores se desprende, que al no existir el Decreto núm. 199-07, por haber sido objeto de anulación mediante la decisión antes señalada, queda sin efecto la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los accionantes, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la referida ley núm. 137-11, produciéndose cosa juzga por este tribunal, por lo tanto, dicha acción es inadmisibile por carecer de objeto, al ser extirpada del ordenamiento jurídico, la norma atacada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el tribunal constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Echavarría, por carecer de objeto en virtud de la anulación del Decreto num.199-07, emitido por el Poder Ejecutivo el tres (3) de abril de dos mil siete (2007), mediante la Sentencia TC/0188/14.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado; y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0047/15. Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado, contra el Decreto núm. 199-07.